



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2017/668 del Consejo, de 27 de junio de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea** 1

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/669 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, que corrige las versiones en lenguas búlgara, checa, croata, eslovaca, estonia, francesa, griega, lituana, maltesa, rumana y sueca del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) <sup>(1)</sup>** ..... 3
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/670 de la Comisión, de 31 de enero de 2017, que complementa el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los procesos de producción autorizados para la obtención de productos vitivinícolas aromatizados** ..... 5
- ★ **Reglamento (UE) 2017/671 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clotianidina y tiametoxam en determinados productos <sup>(1)</sup>** 9
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/672 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, por el que se autoriza una declaración relativa a las propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y se modifica el Reglamento (UE) n.º 432/2012 <sup>(1)</sup>** ..... 24
- Reglamento de Ejecución (UE) 2017/673 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 27

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/674 del Consejo, de 3 de abril de 2017, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam por lo que respecta a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional** ..... 29
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/675 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia [notificada con el número C(2017) 2432] <sup>(1)</sup>** ..... 31

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Actos no legislativos)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN (UE) 2017/668 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2016

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso v),

Vista el Acta de adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2015/1277 del Consejo <sup>(2)</sup>, se ha firmado, a reserva de su celebración, el Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea («Protocolo Adicional»).
- (2) Procede aprobar el Protocolo Adicional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, el Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea <sup>(3)</sup>.

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para proceder a la notificación prevista en el artículo 12, apartado 2, del Protocolo Adicional.

<sup>(1)</sup> Aprobación de 7 de junio de 2016.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 31.7.2015, p. 1.

<sup>(3)</sup> El texto del Protocolo Adicional se publicará junto con la Decisión relativa a su firma.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2016.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
M. VAN DAM

---

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/669 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 2016

**que corrige las versiones en lenguas búlgara, checa, croata, eslovaca, estonia, francesa, griega, lituana, maltesa, rumana y sueca del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 86, apartado 1, letra e), y su artículo 111, apartado 1, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las versiones en lenguas búlgara, checa, croata, eslovaca, estonia, francesa, griega, lituana, maltesa, rumana y sueca del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión <sup>(2)</sup> contienen, en el artículo 182, apartado 4, un error en lo que respecta al grado de calidad crediticia medio ponderado en una exposición uninominal. Por consiguiente, es necesaria una corrección de las versiones en lenguas búlgara, checa, croata, eslovaca, estonia, francesa, griega, lituana, maltesa, rumana y sueca. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (2) La versión en lengua francesa, contiene, en el anexo I, sección D, punto 29, otro error en relación con la línea de negocio «Seguro de enfermedad». Por consiguiente, es necesaria una corrección de la versión en dicha lengua. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (3) Procede, por tanto, corregir el Reglamento Delegado (UE) 2015/35 en consecuencia.
- (4) Con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión para todas las empresas de seguros y de reaseguros en lo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

(no afecta a la versión española)

<sup>(1)</sup> DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 12 de 17.1.2015, p. 1).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2016.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/670 DE LA COMISIÓN****de 31 de enero de 2017****que complementa el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los procesos de producción autorizados para la obtención de productos vitivinícolas aromatizados**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los productos vitivinícolas aromatizados se producen tradicionalmente en la Unión y, además de ser un sector significativo para productores y consumidores, representan una importante salida para la agricultura de la Unión. El artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 251/2014 establece los requisitos, restricciones y designaciones a los que debe ajustarse la producción de los vinos aromatizados. El mismo artículo 4 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que establezcan los procesos de producción autorizados para la obtención de esos productos.
- (2) Con el fin de alcanzar un alto nivel de protección de los consumidores, de impedir prácticas fraudulentas y de garantizar una competencia leal entre los productores, es necesario establecer unos criterios de elaboración claramente definidos para los productos vitivinícolas aromatizados. Es necesario, además, que, de conformidad con el citado artículo 4, la Comisión tenga en cuenta los procesos de producción recomendados y publicados por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV).
- (3) Los procesos de producción de productos vitivinícolas aromatizados que ha recomendado y publicado la OIV están recogidos en la Resolución OENO 439-2012 de esa Organización y han de utilizarse como referencia para establecer los procesos de producción autorizados en la Unión. Sin embargo, de la consulta a los expertos de los Estados miembros y a los representantes del sector de los productos vitivinícolas aromatizados, se desprende que algunos de esos procesos no se corresponden con las prácticas de producción que son tradicionales en la Unión. Es preciso por ello adaptarlos y completarlos para que respondan mejor a las necesidades de los productores en materia de métodos de elaboración y a las expectativas de los consumidores en lo que se refiere a la calidad de los productos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Procesos de producción de los productos vitivinícolas aromatizados**

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 251/2014, los procesos de producción que se autorizan para la obtención de productos vitivinícolas aromatizados son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.<sup>(1)</sup> DO L 84 de 20.3.2014, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Lista de procesos de producción autorizados a los que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014**

N.º	Proceso de producción	Objetivo	Condiciones de uso	Requisitos
1	Acidificación y desacidificación	Aumentar o disminuir la acidez de titulación y la acidez real (disminución o aumento del pH) para proporcionar unas características organolépticas específicas y aumentar la estabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Tratamiento con electromembranas.</li> <li>— Tratamiento con intercambiadores de cationes.</li> </ul>	<p>En el caso del tratamiento con electromembranas para la acidificación, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> los requisitos que establece el apéndice 14 del Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión <sup>(1)</sup>.</p> <p>En el caso del tratamiento con electromembranas para la desacidificación, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> los requisitos que establece el apéndice 17 del Reglamento (CE) n.º 606/2009.</p> <p>En el caso del tratamiento con intercambiadores de cationes, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> los requisitos que establece el apéndice 15 del Reglamento (CE) n.º 606/2009.</p>
2	Filtrado y centrifugado	Obtener: <ul style="list-style-type: none"> <li>— transparencia de los productos;</li> <li>— estabilidad biológica eliminando los microorganismos;</li> <li>— estabilidad química.</li> </ul>	<p>Paso de los productos vitivinícolas aromatizados por filtros que atrapan las partículas en suspensión y las sustancias en solución en estado coloidal.</p> <p>Filtrado con o sin coadyuvante de filtración inerte, con membranas orgánicas o minerales, membranas semipermeables incluidas.</p>	
3	Corrección del color y del sabor	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Ajustar el color del producto.</li> <li>— Proporcionar las características organolépticas específicas del producto.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Tratamiento con carbón de uso enológico.</li> <li>— Tratamiento con polivinilpirrolidona.</li> </ul>	<p>Carbón vegetal: máximo 200 g/hl</p> <p>Polivinilpirrolidona: máximo 80 g/hl</p>
4	Aumento del contenido de alcohol	Aumentar el grado alcohólico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Eliminación del agua mediante: <ul style="list-style-type: none"> <li>— técnicas de enriquecimiento substractivo, como la ósmosis inversa;</li> <li>— crioconcentración por congelación y posterior eliminación del hielo formado.</li> </ul> </li> <li>— Refermentación con la adición de azúcares fermentables contemplados en el anexo I, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014 y posterior fermentación con levaduras seleccionadas.</li> </ul>	

N.º	Proceso de producción	Objetivo	Condiciones de uso	Requisitos
5	Disminución del contenido de alcohol	Reducir el grado alcohólico.	Separación del etanol aplicando técnicas de separación física.	<p>Los productos vitivinícolas aromatisados tratados no deben presentar ningún defecto organoléptico y han de ser aptos para el consumo humano directo.</p> <p>La reducción del alcohol de los productos vitivinícolas aromatisados no puede realizarse si durante la elaboración de estos se ha llevado a cabo alguna de las operaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— adición de alcohol,</li> <li>— concentración,</li> <li>— refermentación.</li> </ul>
6	Estabilización tartárica	Conseguir la estabilidad tartárica respecto al hidrogenotartarato de potasio, al tartrato de calcio y a otras sales de calcio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Tratamiento por electrodiálisis.</li> <li>— Tratamiento con intercambiadores de cationes consistente en hacer pasar el vino de base a través de una columna rellena de resina polimerizada que actúa como un polielectrolito insoluble cuyos cationes pueden intercambiarse con los cationes del medio que los envuelve.</li> <li>— Refrigeración manteniendo los productos a bajas temperaturas.</li> </ul>	<p>En el caso del tratamiento con electrodiálisis, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> los requisitos que establece el apéndice 7 del Reglamento (CE) n.º 606/2009.</p> <p>En el caso del tratamiento con intercambiadores de cationes, se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> los requisitos que establece el apéndice 12 del Reglamento (CE) n.º 606/2009.</p>
7	Mezcla	Ajustar el perfil organoléptico final de los productos vitivinícolas aromatisados.	Mezcla de diferentes productos del sector del vino, tal y como se contempla en la letra a) de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 251/2014.	
8	Conservación por calor	Conservar el producto manteniendo la estabilidad microbiológica.	Tratamientos térmicos, como la pasteurización. Calentamiento hasta la temperatura necesaria para eliminar levaduras y bacterias.	
9	Clarificación	Eliminar los componentes insolubles.	<p>Utilización de los coadyuvantes tecnológicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— gelatina alimentaria,</li> <li>— proteínas vegetales procedentes del trigo y del guisante,</li> <li>— cola de pescado,</li> <li>— caseína y caseinatos de potasio,</li> <li>— albúmina de huevo,</li> <li>— bentonita,</li> <li>— dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal.</li> </ul>	

(1) Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

**REGLAMENTO (UE) 2017/671 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2017****que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clotianidina y tiametoxam en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de julio de 2015, la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) adoptó los límites máximos de residuos del Codex (CXL) para la clotianidina y el tiametoxam <sup>(2)</sup>.
- (2) En el Reglamento (CE) n.º 396/2005 se establecen límites máximos de residuos (LMR) de estas sustancias.
- (3) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, cuando existan normas internacionales, o su formulación sea inminente, deben tenerse en cuenta a la hora de elaborar o adaptar la legislación alimentaria, salvo que esas normas, o partes importantes de las mismas, constituyan un medio ineficaz o inadecuado de cumplir los objetivos legítimos de la legislación alimentaria, o que exista una justificación científica, o que el nivel de protección que ofrezcan sea diferente al determinado como apropiado en la Unión. Asimismo, de conformidad con el artículo 13, letra e), de dicho Reglamento, la Unión debe fomentar la coherencia entre las normas técnicas internacionales y la legislación alimentaria, y asegurar al mismo tiempo que no se reduce el elevado nivel de protección adoptado en la Unión.
- (4) Por tanto, los CXL para las sustancias clotianidina y tiametoxam deben incluirse como LMR en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 salvo en caso de que se refieran a productos no enumerados en el anexo I del mismo o si su nivel fuese inferior a los actuales LMR. Estos CXL son seguros para los consumidores de la Unión <sup>(4)</sup>.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.<sup>(2)</sup> [ftp://ftp.fao.org/codex/reports/reports\\_2015/REP15\\_PRE.pdf](ftp://ftp.fao.org/codex/reports/reports_2015/REP15_PRE.pdf).

Programa conjunto FAO/OMS sobre normas alimentarias, Comisión del Codex Alimentarius. Apéndices III y IV. Trigésima octava sesión. Ginebra, Suiza, 6-11 de julio de 2015.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).<sup>(4)</sup> Scientific support for preparing an EU position in the 47<sup>th</sup> Session of the Codex Committee on Pesticide Residues (CCPR). [Base científica para la elaboración de la posición de la UE en la 47.<sup>a</sup> sesión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR)]. *EFSA Journal* 2015;13(7):4208 [178 pp.].

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, las columnas correspondientes a la clotianidina y al tiametoxam se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR <sup>(*)</sup>	Clotianidina	Tiametoxam
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	<b>FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA</b>		
0110000	<b>Cítricos</b>	0,06 (+)	0,15 (+)
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	<b>Frutos de cáscara</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	
0120010	Almendras		0,01 <sup>(1)</sup>
0120020	Nueces de Brasil		0,01 <sup>(1)</sup>
0120030	Anacardos		0,01 <sup>(1)</sup>
0120040	Castañas		0,01 <sup>(1)</sup>
0120050	Cocos		0,01 <sup>(1)</sup>
0120060	Avellanas		0,01 <sup>(1)</sup>
0120070	Macadamias		0,01 <sup>(1)</sup>
0120080	Pacanas		0,02 <sup>(1)</sup>
0120090	Piñones		0,01 <sup>(1)</sup>
0120100	Pistachos		0,01 <sup>(1)</sup>
0120110	Nueces		0,01 <sup>(1)</sup>
0120990	Los demás		0,01 <sup>(1)</sup>
0130000	<b>Frutas de pepita</b>	0,4	0,3
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	<b>Frutas de hueso</b>		
0140010	Albaricoques	0,15	0,07 (+)
0140020	Cerezas (dulces)	0,03 (+)	0,6 (+)
0140030	Melocotones	0,15	0,07

(1)	(2)	(3)	(4)
0140040	Ciruelas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0140990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0150000	<b>Bayas y frutos pequeños</b>		
0151000	a) <i>uvas</i>	0,7 (+)	0,4 (+)
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>	0,02 <sup>(1)</sup> (+)	0,3 (+)
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás		
0160000	<b>Otras frutas</b>		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161020	Higos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161030	Aceitunas de mesa	0,09	0,4
0161040	Kumquats	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161050	Carambolas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161060	Caquis o palosantos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161070	Yambolanas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0161990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates	<b>0,03</b>	<b>0,5</b>
0163020	Plátanos	0,02	0,02 <sup>(1)</sup>
0163030	Mangos	<b>0,04</b>	<b>0,2</b>
0163040	Papayas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0163050	Granadas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163060	Chirimoyas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163070	Guayabas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163080	Piñas	0,02 <sup>(1)</sup> (+)	0,02 <sup>(1)</sup> (+)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163100	Duriones	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163110	Guanábanas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0163990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0200000	<b>HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS</b>		
0210000	<b>Raíces y tubérculos</b>		
0211000	a) <i>patatas</i>	0,03	0,07
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213020	Zanahorias	0,06	0,3
0213030	Apionabos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213040	Rábanos rusticanos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213050	Aguaturmas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213060	Chirivías	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213070	Perejil (raíz)	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213080	Rábanos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213090	Salsifíes	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213100	Colinabos	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0213110	Nabos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0213990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0220000	<b>Bulbos</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		

(1)	(2)	(3)	(4)
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	<b>Frutos y pepónides</b>		
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates	0,04	0,2
0231020	Pimientos	0,04	0,7
0231030	Berenjenas	0,04	0,2
0231040	Okras, quimbombós	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0231990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		
0232010	Pepinos	0,02 <sup>(1)</sup>	0,5
0232020	Pepinillos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0232030	Calabacines	0,02 <sup>(1)</sup>	0,5
0232990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		
0233010	Melones	0,02 <sup>(1)</sup> (+)	0,15 (+)
0233020	Calabazas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0233030	Sandías	0,02 <sup>(1)</sup> (+)	0,15 (+)
0233990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0240000	<b>Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces de y los brotes de Brassica)</b>		
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	0,02 <sup>(1)</sup>	
0241010	Brécoles		0,3
0241020	Coliflores		0,02 <sup>(1)</sup>
0241990	Las demás		0,01 <sup>(1)</sup>
0242000	b) <i>cogollos</i>	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>hojas</i>	0,3	0,02 <sup>(1)</sup>
0243010	Col china		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	0,04 (+)	0,01 (1)
0250000	<b>Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles</b>		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		
0251010	Canónigos	0,01 (1)	0,01 (1)
0251020	Lechugas	0,1	5
0251030	Escarolas	0,1 (+)	5 (+)
0251040	Mastuerzos y otros brotes	0,01 (1)	0,01 (1)
0251050	Barbareas	0,01 (1)	0,01 (1)
0251060	Rúcula o ruqueta	0,01 (1)	0,01 (1)
0251070	Mostaza china	0,01 (1)	0,01 (1)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i> )	0,01 (1)	0,01 (1)
0251990	Las demás	0,01 (1)	0,01 (1)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (1)	0,01 (1)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (1)	0,01 (1)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (1)	0,01 (1)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (1)	0,01 (1)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	1,5	
0256010	Perifollo		0,02 (1)
0256020	Cebolletas		0,02 (1)
0256030	Hojas de apio		0,02 (1)
0256040	Perejil		0,02 (1)
0256050	Salvia real		0,02 (1)
0256060	Romero		0,02 (1)
0256070	Tomillo		0,02 (1)
0256080	Albahaca y flores comestibles		<b>1,5</b>
0256090	Hojas de laurel		0,02 (1)
0256100	Estragón		0,02 (1)
0256990	Las demás		0,02 (1)
0260000	<b>Leguminosas</b>		
0260010	Judías (con vaina)	0,2	0,3
0260020	Judías (sin vaina)	0,01 (1)	0,02 (1)

(1)	(2)	(3)	(4)
0260030	Guisantes (con vaina)	0,2	0,3
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,01 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0260050	Lentejas	0,01 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0260990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270000	<b>Tallos</b>		
0270010	Espárragos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270020	Cardos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270030	Apio	0,04	1
0270040	Hinojo	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270050	Alcachofas	0,05	0,5
0270060	Puerros	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270070	Ruibarbos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270080	Brotos de bambú	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270090	Palmitos	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0270990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0280000	<b>Setas, musgos y líquenes</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	<b>Algas y organismos procariontas</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0300000	<b>LEGUMINOSAS SECAS</b>	0,02	0,04
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSAS</b>		
0401000	<b>Semillas oleaginosas</b>	0,02 <sup>(1)</sup>	
0401010	Semillas de lino		0,02 <sup>(1)</sup>
0401020	Cacahuetes		0,02 <sup>(1)</sup>
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,02 <sup>(1)</sup>
0401040	semillas de sésamo		0,02 <sup>(1)</sup>
0401050	Semillas de girasol		0,02 <sup>(1)</sup>
0401060	Semillas de colza		0,02 <sup>(1)</sup>
0401070	Habas de soja		0,04

(1)	(2)	(3)	(4)
0401080	Semillas de mostaza		0,02 <sup>(1)</sup>
0401090	Semillas de algodón		0,02 <sup>(1)</sup>
0401100	Semillas de calabaza		0,02 <sup>(1)</sup>
0401110	Semillas de cártamo		0,02 <sup>(1)</sup>
0401120	Semillas de borraja		0,02 <sup>(1)</sup>
0401130	Semillas de camelina		0,02 <sup>(1)</sup>
0401140	Semillas de cáñamo		0,02 <sup>(1)</sup>
0401150	Semillas de ricino		0,02 <sup>(1)</sup>
0401990	Las demás		0,01 <sup>(1)</sup>
0402000	<b>Frutos oleaginosos</b>		
0402010	Aceitunas para aceite	0,09	0,4
0402020	Almendras de palma	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0402030	Frutos de palma	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0402040	Miraguano	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0402990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0500000	<b>CEREALES</b>		
0500010	Cebada	0,04	0,4
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0500030	Maíz	0,02 <sup>(1)</sup>	0,05
0500040	Mijo	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0500050	Avena	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0500060	Arroz	0,5	0,01 <sup>(1)</sup>
0500070	Centeno	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0500080	Sorgo	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0500090	Trigo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,05
0500990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0600000	<b>TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS</b>		
0610000	<b>Té</b>	0,7	20
0620000	<b>Granos de café</b>	0,05	0,2
0630000	<b>Infusiones</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	<b>Cacao en grano</b>	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0650000	<b>Algarrobas</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0700000	<b>LÚPULO</b>	<b>0,07</b>	<b>0,09</b>
0800000	<b>ESPECIAS</b>		
0810000	<b>Especias de semillas</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	<b>Especias de frutos</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0830000	<b>Especias de corteza</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	<b>Especias de raíces y rizomas</b>		
0840010	Regaliz	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0840020	Jengibre	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0840030	Cúrcuma	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Las demás	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0850000	<b>Especias de yemas</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	<b>Especias del estigma de las flores</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	<b>Especias de arilo</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	<b>PLANTAS AZUCARERAS</b>		
0900010	Raíces de remolacha azucarera	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02 <sup>(1)</sup>
0900020	Cañas de azúcar	0,4	0,01 <sup>(1)</sup>
0900030	Raíces de achicoria	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
0900990	Las demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1000000	<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES</b>		
1010000	<b>Tejidos de</b>		
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1011020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1011030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1011040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1011990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1012020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>

(1)	(2)	(3)	(4)
1012030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1012040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1012990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1013020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1013030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1013040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1013990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1014020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1014030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1014040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1014990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1015020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1015030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1015040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1015990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1016000	f) <i>aves de corral</i>		0,01 <sup>(1)</sup>
1016010	Músculo	0,01 <sup>(1)</sup>	
1016020	Tejido graso	0,01 <sup>(1)</sup>	
1016030	Hígado	0,1	
1016040	Riñón	0,01 <sup>(1)</sup>	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1	
1016990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo	0,02 <sup>(1)</sup>	0,02
1017020	Tejido graso	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1017030	Hígado	0,2	0,01 <sup>(1)</sup>
1017040	Riñón	0,02 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,2	0,02
1017990	Los demás	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>

(1)	(2)	(3)	(4)
1020000	<b>Leche</b>	0,02	0,05
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	<b>Huevos de ave</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	<b>Miel y otros productos de la apicultura</b>	0,05 <sup>(1)</sup>	0,05 <sup>(1)</sup>
1050000	<b>Anfibios y reptiles</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1060000	<b>Invertebrados terrestres</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>
1070000	<b>Vertebrados terrestres silvestres</b>	0,01 <sup>(1)</sup>	0,01 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Indica el límite inferior de determinación analítica.

<sup>(2)</sup> En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

#### Clotianidina

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que faltaba información sobre los métodos analíticos. Al revisar el LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

##### 0110000 Cítricos

##### 0110010 Toronjas o pomelos

##### 0110020 Naranjas

##### 0110030 Limones

##### 0110040 Limas

##### 0110050 Mandarinas

##### 0110990 Los demás

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

##### 0140020 Cerezas (dulces)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

##### 0151000 a) uvas

##### 0151010 Uvas de mesa

**0151020 Uvas de vinificación****0152000 b) fresas****0163080 Piñas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0233010 Melones****0233030 Sandías**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0244000 d) colirrábanos**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos con tiametoxam. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0251030 Escarolas**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos****Tiametoxam**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0110000 Cítricos****0110010 Toronjas o pomelos****0110020 Naranjas****0110030 Limones****0110040 Limas****0110050 Mandarinas****0110990 Los demás**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0140010 Albaricoques****0140020 Cerezas (dulces)**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0151000 a) uvas****0151010 Uvas de mesas****0151020 Uvas de vinificación****0152000 b) fresas****0163080 Piñas**

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató que faltaba determinada información sobre los ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información a la que hace referencia la primera frase si se presenta a más tardar el 6 de febrero de 2018 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, la ausencia de dicha información.

**0233010 Melones**

**0233030 Sandías**

**0251030 Escarolas**

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

**0840040 Rábanos rusticanos»**

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/672 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2017****por el que se autoriza una declaración relativa a las propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños, y se modifica el Reglamento (UE) n.º 432/2012****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 18, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con ese mismo Reglamento y las incluya en una lista de declaraciones permitidas.
- (2) Con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se adoptó el Reglamento (UE) n.º 432/2012 <sup>(2)</sup> de la Comisión, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. Dicha autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), en lo sucesivo «Autoridad», para que realice una evaluación científica, así como a la Comisión y a los Estados miembros para su información.
- (4) La Autoridad debe emitir un dictamen sobre la declaración de propiedades saludables en cuestión.
- (5) La Comisión debe tomar una decisión acerca de la autorización de las declaraciones de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad.
- (6) Con objeto de estimular la innovación, las declaraciones de propiedades saludables basadas en nuevas pruebas científicas obtenidas o que incluyen una solicitud de protección de datos protegidos por derechos de propiedad industrial deben ser objeto de un tipo de autorización acelerado.
- (7) A raíz de la solicitud presentada por AlzChem AG con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa a la creatina en combinación con el entrenamiento de resistencia y la mejora de la fuerza muscular [consulta n.º EFSA-Q-2015-00437 <sup>(3)</sup>]. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada de la manera siguiente: «la creatina contribuye a mantener la función muscular de las personas mayores».
- (8) El 23 de febrero de 2016, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión de que, a partir de los datos presentados, quedaba establecida una relación de causa-efecto entre el consumo de creatina en combinación con el entrenamiento de resistencia y la mejora de la fuerza muscular. El grupo de población destinatario lo constituyen los adultos mayores de 55 años que realizan regularmente un entrenamiento de resistencia. Por consiguiente, debe considerarse que una declaración de propiedades saludables que refleje esta conclusión cumple los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y debe incluirse en la lista de declaraciones autorizadas de la Unión, establecida por el Reglamento (UE) n.º 432/2012.
- (9) Uno de los objetivos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 es garantizar al consumidor la veracidad, la claridad, la fiabilidad y la utilidad de las declaraciones de propiedades saludables, y que tanto la redacción como la

<sup>(1)</sup> DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 432/2012 de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (DO L 136 de 25.5.2012, p. 1).

<sup>(3)</sup> EFSA Journal 2016; 14(2):4400.

presentación tengan en cuenta estos aspectos. Por tanto, cuando la redacción de las declaraciones utilizadas por el solicitante tenga el mismo significado para los consumidores que una declaración de propiedades saludables autorizada, por haberse demostrado que existe la misma relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud, dichas declaraciones deben estar sujetas a las mismas condiciones de utilización que las que figuran en el anexo del presente Reglamento.

- (10) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, debe actualizarse el registro de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables que contiene todas las declaraciones de propiedades saludables autorizadas, con el fin de tener en cuenta el presente Reglamento.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 432/2012 en consecuencia.
- (12) Se ha consultado a los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento se incluirá en la lista de declaraciones permitidas de la Unión, establecida en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

#### *Artículo 2*

El anexo del Reglamento (UE) n.º 432/2012 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

En el anexo del Reglamento (UE) n.º 432/2012 se introduce, siguiendo un orden alfabético, la entrada siguiente:

Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Condiciones de uso de la declaración	Condiciones o restricciones de uso del alimento o bien declaración o advertencia complementaria	Número del boletín de la EFSA ( <i>EFSA Journal</i> )	Número de entrada en la lista consolidada que se remitió a la EFSA para su evaluación
«Creatina	El consumo diario de creatina puede reforzar el efecto del entrenamiento de resistencia en la fuerza muscular en adultos mayores de 55 años.	Se informará al consumidor de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>— esta declaración está dirigida a los adultos mayores de 55 años que realicen regularmente un entrenamiento de resistencia;</li> <li>— el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 3 g de creatina en combinación con un entrenamiento de resistencia, que permite un aumento de la carga de trabajo a lo largo del tiempo y que debe realizarse al menos tres veces por semana durante varias semanas, con una intensidad de al menos un 65 %-75 % de la carga de una repetición máxima (*).</li> </ul>	Esta declaración solo puede utilizarse en alimentos destinados a los adultos mayores de 55 años que realicen regularmente un entrenamiento de resistencia.	2016; 14(2):4400	

(\*). La carga de una repetición máxima es el peso máximo que una persona puede levantar o la fuerza máxima que puede ejercer en un solo levantamiento.».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/673 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2017****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2017.

Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General

*Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	EG	156,4
	MA	120,1
	SN	284,4
	TN	214,0
	TR	110,5
	ZZ	177,1
0707 00 05	MA	65,6
	TR	156,1
	ZZ	110,9
0709 93 10	MA	46,6
	TR	147,2
	ZZ	96,9
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	54,1
	IL	79,4
	MA	52,6
	TN	58,2
	TR	55,3
	ZZ	59,9
0805 50 10	AR	61,0
	TR	69,6
	ZZ	65,3
0808 10 80	BR	107,0
	CL	91,4
	CN	161,4
	TR	98,3
	US	133,8
	ZA	106,0
	ZZ	116,3
	ZZ	116,3
0808 30 90	AR	124,6
	CH	128,6
	CL	131,7
	CN	98,9
	US	174,6
	ZA	132,8
	ZZ	131,9
	ZZ	131,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

## DECISIONES

### DECISIÓN (UE) 2017/674 DEL CONSEJO

de 3 de abril de 2017

**por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam por lo que respecta a las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2006/730/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, la Unión aprobó el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «Convenio de Rotterdam»). El Convenio de Rotterdam entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> aplica el Convenio de Rotterdam en la Unión.
- (3) A fin de que los países importadores disfruten de la protección que brinda el Convenio de Rotterdam, es necesario respaldar la recomendación del Comité de Examen de Productos Químicos, órgano subsidiario del Convenio de Rotterdam, sobre la inclusión, en el anexo III de dicho Convenio, del carbofurano, el carbosulfán, el amianto crisotilo, las parafinas cloradas de cadena corta, todos los compuestos de tributilestaño, el triclorfón y el fentión (formulaciones de volumen ultra bajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), así como las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat. Estas sustancias ya están prohibidas o rigurosamente restringidas en la Unión y, por tanto, están sujetas a requisitos de exportación más estrictos que los previstos en el Convenio de Rotterdam.
- (4) En la octava reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam está previsto que se decida sobre las enmiendas propuestas del anexo III del Convenio de Rotterdam. La Unión debe respaldar dichas enmiendas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en la octava reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam es la del respaldo, por parte de la Unión, a la adopción de las enmiendas del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional <sup>(3)</sup>, respecto de la inclusión del carbofurano, el carbosulfán, el amianto crisotilo, las parafinas cloradas de cadena corta, todos los compuestos de tributilestaño, el triclorfón y el fentión (formulaciones de volumen ultra bajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), así como las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ión de paraquat.

<sup>(1)</sup> Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

<sup>(3)</sup> DO L 63 de 6.3.2003, p. 29.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de abril de 2017.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. GALDES

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/675 DE LA COMISIÓN****de 7 de abril de 2017****relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia***[notificada con el número C(2017) 2432]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 18, apartado 6,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 22, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 91/496/CEE se establecen los principios relativos a los controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países. Asimismo, se establecen las medidas que puede adoptar la Comisión en caso de que una enfermedad que pueda representar una grave amenaza para la salud animal o la salud pública se manifieste o se propague en el territorio de un tercer país.
- (2) En la Directiva 97/78/CE se establecen los principios relativos a los controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países. Asimismo, se establecen las medidas que puede adoptar la Comisión en caso de que una enfermedad que pueda representar una grave amenaza para la salud animal o la salud pública se manifieste o se propague en el territorio de un tercer país.
- (3) La fiebre aftosa es una de las enfermedades más contagiosas para las cabañas bovina, ovina, caprina y porcina. El virus causante de la enfermedad puede propagarse rápidamente, en particular a través de productos procedentes de animales infectados y de objetos inanimados contaminados, incluidos medios de transporte como los vehículos de ganado. El virus también puede persistir en un ambiente contaminado fuera del animal hospedador durante varias semanas, en función de la temperatura.
- (4) El 31 de marzo de 2017, Argelia notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal («OIE») la confirmación de un brote de fiebre aftosa de serotipo A en la parte occidental de su territorio. La única medida que se menciona en la notificación inmediata es la vacunación para controlar la enfermedad.
- (5) La presencia de fiebre aftosa en Argelia puede constituir un grave riesgo para la cabaña ganadera de la Unión.
- (6) La situación con respecto a la fiebre aftosa en Argelia sigue siendo incierta y un número importante de partidas de bovinos vivos se exportan de Estados miembros de la UE a dicho país.
- (7) Por tanto, la situación relativa a la fiebre aftosa en Argelia exige que se adopten medidas de protección a escala de la Unión que tengan en cuenta la persistencia del virus de la fiebre aftosa en el entorno y las posibles vías de transmisión de dicho virus.
- (8) Los vehículos y los buques de ganado utilizados para el transporte de animales vivos a Argelia pueden estar contaminados con el virus de la fiebre aftosa en dicho país, por lo que constituyen un riesgo de introducción de la enfermedad cuando regresan a la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

- (9) Una adecuada limpieza y desinfección de los vehículos y los buques de ganado es la mejor forma de reducir el riesgo de una rápida transmisión del virus a larga distancia.
- (10) Por tanto, conviene garantizar que todos los vehículos y los buques de ganado que hayan transportado animales vivos a destinos situados en Argelia se limpien y desinfecten adecuadamente, y que la limpieza y la desinfección estén debidamente documentadas en una declaración que debe presentar el operario o conductor a la autoridad competente en el punto de entrada en la Unión.
- (11) Además, dado que Marruecos y Túnez pueden ser países de tránsito para los vehículos de ganado que regresen de Argelia a la Unión, esas medidas también deben ser de aplicación para los vehículos y los buques procedentes de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por esos países.
- (12) El operario o conductor debe velar por que se conserve, durante un período mínimo de tres años, un certificado de limpieza y desinfección por cada vehículo y buque de ganado que haya transportado animales vivos a destinos situados en Argelia.
- (13) Los Estados miembros también deben tener la posibilidad de someter los vehículos que transporten pienso procedente de países infectados o que lo hayan transportado a países infectados, con respecto a los cuales no pueda descartarse un riesgo importante de introducción de la fiebre aftosa en el territorio de la Unión, a una desinfección sobre el terreno de las ruedas o de cualquier otra parte del vehículo que se considere necesaria para atenuar ese riesgo.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión deben aplicarse durante un período que permita la evaluación completa de la evolución de la fiebre aftosa en las zonas afectadas.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «vehículo de ganado» o «buque de ganado» todo vehículo o buque que se utilice o se haya utilizado para el transporte de animales terrestres vivos.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros velarán por que el operario o conductor de un vehículo de ganado o de un buque de ganado, a su llegada procedente de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez, proporcione a la autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentre el punto de entrada en la Unión información que demuestre que el compartimento para ganado o carga, la carrocería del camión (si procede), la rampa de carga, los equipos que hayan estado en contacto con animales, las ruedas y la cabina del conductor, así como la ropa y las botas de protección utilizadas durante la descarga han sido limpiados y desinfectados después de la última descarga de animales.
2. La información a la que se refiere el apartado 1 se incluirá en una declaración cumplimentada de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I o en cualquier otro formato equivalente que incluya, al menos, la información prevista en ese modelo.
3. La autoridad competente conservará el original de la declaración contemplada en el apartado 2 durante un período de tres años.

#### *Artículo 3*

1. La autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el punto de entrada en la Unión comprobará visualmente los vehículos de ganado que procedan de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez, con el fin de determinar si se han limpiado y desinfectado satisfactoriamente.

2. La autoridad competente del Estado miembro que sea responsable de expedir el certificado zoosanitario para las importaciones en Argelia de animales vivos que deban cargarse en un buque de ganado comprobará visualmente dicho buque, con el fin de determinar si se ha limpiado y desinfectado satisfactoriamente con anterioridad a la carga de los animales.
3. Cuando de los controles a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se desprenda que la limpieza y la desinfección se han llevado a cabo satisfactoriamente o cuando las autoridades competentes, además de las medidas previstas en el apartado 1, hayan ordenado, organizado y llevado a cabo una desinfección adicional de los vehículos o los buques de ganado anteriormente limpiados, dicha autoridad lo justificará por medio de un certificado conforme con el modelo que figura en el anexo II.
4. Cuando de los controles a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 se desprenda que la limpieza y la desinfección del vehículo o el buque de ganado no se han llevado a cabo satisfactoriamente, la autoridad competente tomará una de las medidas siguientes:
  - a) someter el vehículo o el buque de ganado a una limpieza y una desinfección adecuadas en un lugar señalado por la autoridad competente que se encuentre lo más cerca posible del punto de entrada en el Estado miembro en cuestión y expedir el certificado al que se hace referencia en el apartado 3;
  - b) cuando no se disponga de una instalación adecuada para la limpieza y la desinfección cerca del punto de entrada, o cuando exista un riesgo de fuga de residuos de productos animales procedentes del vehículo o buque de ganado no limpiado:
    - i) denegar la entrada en la Unión del vehículo o buque de ganado, o
    - ii) realizar una desinfección preliminar sobre el terreno del vehículo o el buque de ganado que no ha sido limpiado y desinfectado satisfactoriamente mientras se aplican las medidas establecidas en la letra a).
5. El operario o conductor del vehículo de ganado conservará el original del certificado contemplado en el apartado 3 durante un período de tres años. La autoridad competente conservará una copia de ese certificado durante un período de tres años.

#### *Artículo 4*

La autoridad competente del Estado miembro en el que se encuentre el punto de entrada en la Unión podrá someter cualquier vehículo que transporte pienso desde Argelia o haya transportado pienso a este país, con respecto al cual no pueda descartarse un riesgo importante de introducción de la fiebre aftosa en la Unión, a una desinfección sobre el terreno de las ruedas o de cualquier otra parte del vehículo que se considere necesaria para atenuar ese riesgo.

#### *Artículo 5*

La presente Decisión será de aplicación hasta el 30 de abril de 2018.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**Modelo de declaración que debe presentar el operario/conductor del vehículo/buque de ganado procedente de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez**

El abajo firmante, operario/conductor del vehículo/buque de ganado ..... (1)

declara lo siguiente:

— La descarga más reciente de animales y pienso tuvo lugar en:

País, región, lugar	Fecha (d.m.aaaa)	Hora (hh:mm)

— Después de la descarga se limpió y desinfectó el vehículo/buque de ganado. La limpieza y la desinfección incluyeron el compartimento para ganado o carga, [la carrocería del camión,] (2) la rampa de carga, los equipos que habían estado en contacto con los animales, las ruedas y la cabina del conductor, así como la ropa y las botas de protección utilizadas durante la descarga.

— La limpieza y la desinfección tuvieron lugar en:

País, región, lugar	Fecha (d.m.aaaa)	Hora (hh:mm)

— El desinfectante se ha utilizado en las concentraciones recomendadas por el fabricante (3):

.....

— La próxima carga de animales tendrá lugar en:

País, región, lugar	Fecha (d.m.aaaa)	Hora (hh:mm)

Fecha	Lugar	Firma del operario/conductor

Nombre y apellidos del operario/conductor del vehículo/buque de ganado y dirección administrativa (con caracteres de imprenta)

(1) Insértese el número de matrícula o de identificación del vehículo/buque de ganado.

(2) Táchese si no procede.

(3) Indíquense la sustancia y su concentración.

## ANEXO II

**Modelo de certificado de limpieza y desinfección de los vehículos/buques de ganado procedentes de Argelia, bien directamente, o bien después de transitar por Marruecos o Túnez**

El funcionario abajo firmante certifica que ha comprobado:

1. el vehículo o vehículos / el buque o buques de ganado con matrícula/identificación ..... <sup>(1)</sup> en el día de hoy y que, tras una comprobación visual, ha constatado que el compartimento para ganado o carga, [la carrocería del camión,] <sup>(2)</sup> la rampa de carga, los equipos que han estado en contacto con los animales, las ruedas y la cabina del conductor, así como la ropa y las botas de protección utilizadas durante la descarga han sido limpiados satisfactoriamente;
2. la información presentada en forma de declaración conforme al modelo establecido en el anexo I de la Decisión de Ejecución C(2017) 2432 de la Comisión (UE) 2017/675 <sup>(3)</sup>, relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia, o en otro formulario equivalente que contiene los elementos establecidos en el anexo I de la Decisión de Ejecución C(2017) 2432 de la Comisión (UE) 2017/675, relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia.

Fecha	Hora	Lugar	Autoridad competente	Firma del funcionario
Sello:		Nombre y apellidos en caracteres de imprenta: .....		

<sup>(1)</sup> Insértense el número o los números de matrícula o de identificación del vehículo o los vehículos / del buque o los buques de ganado.

<sup>(2)</sup> Táchese si no procede.

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/675 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, relativa a las medidas para impedir la introducción en la Unión del virus de la fiebre aftosa procedente de Argelia DO L 97 de 8.4.2017, p. 31)





ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**